



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0365/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2015-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por el señor Luis Manuel Pérez Guzmán contra la Resolución núm. 13/2014, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (08) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Resolución impugnada

La disposición objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad, incoada por el señor Luis Manuel Pérez Guzmán, es la Resolución núm. 13/2014, emitida por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), en su apartado donde se procede al nombramiento, como intérpretes judiciales, en el idioma italiano, de los señores Giovanni Destro, Lucas Ugo Pellegrini, Cristina Sergio, Mauro Sgarzini y Natalia Verdelli, disponiendo el referido documento lo siguiente:

Primero: Designa a los candidatos detallados por idioma a continuación, como Intérpretes Judiciales de la República Dominicana, para el ejercicio de las funciones que le son propias a este auxiliar de la justicia, solamente en el idioma acreditado, según lo previsto en los artículos 101, 102, 103, 105 y 106 de la Ley 821, sobre Organización Judicial del 1927.

ITALIANO

N°	Numero de documento de identidad	Apellidos	Nombres
4	001-1231032-1	Destro	Giovanni
10	001-1486995-1	Pellegrini	Lucas Ugo
13	001-1801650-0	Sergio	Cristina
14	AA1947400	Sgarzini	Mauro
15	001-1296037-2	Verdelli	Natalia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

2.1. El accionante, señor Luis Manuel Pérez Guzmán, mediante instancia regularmente recibida el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), promueve la referida acción directa con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad del nombramiento de los señores Giovanni Destro, Lucas Ugo Pellegrini, Cristina Sergio, Mauro Sgarzini y Natalia Verdelli, como intérpretes judiciales, el cual fue realizado a través de la Resolución núm. 13/2014.

2.2. El impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de los referidos nombramientos, por alegadamente violentarse los artículos 39 y 40.15 de la Constitución de la República.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. El accionante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución emitida por el Consejo del Poder Judicial, contra la cual formula alegada violación a los artículos 39 y 40.15 de la Constitución de la República, cuyos textos disponen lo siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. En esta resolución fueron nombrados ciento once (111) nuevos intérpretes de los cuales hay cinco personas que son italianas y no cumplen con lo establecido en la ley sobre los requerimientos de nacionalidad. Esta violación de la Ley fue denunciada al Consejo del Poder Judicial (...), ya que en casi 100 años de vigencia de esta norma jurídica nunca se había nombrado de manera permanente intérpretes judiciales que no fueran de nacionalidad dominicana, pudiendo esto ser verificado de entre los 500 intérpretes judiciales nombrados hasta el momento.

b. En dicha designación se viola lo establecido por la Ley 821 en sus artículos 1 y 100 que establece la condición de ser dominicano, pues entre los nombrados hay cinco personas con carnet de residencia que no son dominicanos ni siquiera por naturalización, y no pudiendo ampararse ni siquiera en lo establecido en el Art. 102 de la Ley de Migración (285-04) que establece lo siguiente: “Todo empleador, al pronunciar trabajo u ocupación o contratar o algún extranjero, deberá constatar su permanencia legal en el país y que el mismo se encuentra habilitado para trabajar, para lo cual le exigirá sin excepción la presentación de los siguientes documentos: a) Carnet de residencia permanente o de residencia temporal, según corresponda, en el cual se especifique plazo legal de permanencia y si está o no autorizado para trabajar; b) Cédula de identidad personal para extranjeros en la que conste que el extranjero es residente temporal o residente permanente; c) Carnet de trabajo para trabajadores temporales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no residentes’’ pues los puestos del tren judicial por ser unos de los tres poderes fundamentales del Estado está reservado para los dominicanos de nacimientos y origen, así como para aquellos naturalizados el cual no es el caso de ninguna de las personas antes señaladas.

c. Esta situación anómala fue denunciada al Consejo del Poder Judicial en fecha ocho (08) de enero del dos mil quince (2015) suscrita por Luis Manuel Pérez Guzmán, exponiendo la situación que hoy es objeto de éste recurso, la cual fue respondida en la reunión del Consejo del Poder Judicial en fecha dos (02) de febrero del año dos mil quince (2015)m según consta en el acta 04-2015, en cuyo ordinal vigésimo segundo (22º) dicho órgano decidió: ‘‘ remitir esta solicitud a la Escuela Nacional de la Judicatura, con el fin de que se regularice el estatuto de los mismos’’.

d. Nno obstante dicha decisión la Escuela Nacional de la Judicatura no tomó cartas en el asunto, ni expidió ninguna valoración al respecto, lo que culminó con la juramentación de las personas que no cumplían con los requisitos mínimos de la Ley, entendiéndose por su accionar la persistente voluntad de los actores envueltos en el proceso de nombrar como intérpretes a extranjeros residentes y en tránsito en violación a la norma constitucional y la razonabilidad no obstante la denuncia realizada por el accionante en ese sentido.

e. Entre las funciones que la Constitución asigna en su artículo 156 al Consejo del Poder Judicial no está la de modificar condiciones de acceso a los puestos en la justicia de manera tan sustancial que pueda desnaturalizar la ley que le da origen.

f. La resolución al estatuir contrario a la ley 821 y pretender mediante una resolución modificala en sus artículos 1 y 100 viola el artículo 40 ordinal 15º en cuanto a la razonabilidad de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De igual manera se viola el derecho a la igualdad del artículo 39 al crear una situación de privilegio para un grupo de personas que ni son nacionales ni están naturalizados por lo que no cumplen ni siquiera con los requisitos de la Ley de Migración (284-04) que en su Art. 102 establece: ‘‘Todo empleador, al pronunciar trabajo u ocupación o contratar o algún extranjero, deberá constatar su permanencia legal en el país y que el mismo se encuentra habilitado para trabajar, para lo cual le exigirá sin excepción la presentación de los siguientes documentos: a) Carnet de residencia permanente o de residencia temporal, según corresponda, en el cual se especifique plazo legal de permanencia y si está o no autorizado para trabajar; b) Cédula de identidad personal para extranjeros en la que conste que el extranjero es residente temporal o residente permanente; c) Carnet de trabajo para trabajadores temporales no residentes’’ y como pudimos observar en la resolución inclusive hay uno de los nombrados interpretes judiciales que solo tienen número de pasaporte, esta situación crea un ambiente de distinción para los extranjeros ya que estos pueden acceder a a carrera judicial en condiciones diferentes y por debajo del mínimo de la ley requerido.

h. De igual manera al nombrar a nacionales italianos no naturalizados como intérpretes judiciales constituye una discriminación para los dominicanos italo hablantes, a los cuales se le está cohibiendo de la debida protección que según nuestra Constitución y las leyes el Estado debe brindar a todo trabajador, más aún, esta medida no corresponde con los derechos fundamentales de nacionalización del trabajo, viola los requisitos que establece la Ley y da a entender que existe un trato preferencial entre extranjeros y dominicanos al momento de ingresar a la carrera judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

5.1. El procurador general de la República Dominicana, en su opinión depositada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), expresa al Tribunal Constitucional que:

5.1.1. La Resolución 13/2014, mediante la cual el Consejo del Poder Judicial designó a los candidatos detallados como intérpretes judiciales de la República Dominicana, para el ejercicio de las funciones que le son propias a éste auxiliar de la justicia, solamente en el idioma acreditado, según lo previsto en los artículos 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley 821, sobre Organización Judicial de 1927, es propiamente un acto administrativo, toda vez que constituye una declaración unilateral de voluntad, realizada por el Consejo del Poder Judicial, en ejercicio de sus funciones que le son reconocidas por las leyes que le sirven de fundamento, como órgano del Poder Judicial; por tanto, al tenor de la jurisprudencia constitucional señalada más adelante; es ajena al control de constitucionalidad señalada más adelante, es ajena al control de constitucionalidad a través de la acción directa de inconstitucionalidad.

5.1.2. En ese sentido es importante referir que mediante la sentencia TC/0073/2012, párrafos 6.7 y 6.8, ese Tribunal Constitucional consigno lo siguiente: 6.7) “Sobre el particular, cabría referirnos al contenido del artículo 139 de la Constitución que sujeta el control de la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, lo cual debe combinarse con el artículo 165.2 del texto Constitucional, que a su vez otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para “conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas, contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los Particulares; 6.8)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre este último aspecto en doctrina se ha llegado a establecer que cuando el artículo 165.2 de la Constitución emplea la denominación “contrariedad al derecho” ello implica contrariedad a la Constitución y, además, a las leyes y demás fuentes de derecho, por lo que la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad, es una competencia de los administrativos por razón de inconstitucionalidad, es una competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa y no puede corresponder.

5.1.3. En ese sentido, al tenor del criterio jurisprudencial antes transcrito, aplicable mutatis mutandi en la especie, es evidente que la acción directa de inconstitucionalidad analizada deviene en inadmisibile, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

5.2. Intervención de la doctora Vilma Raquel Santana Goico y la licenciada Yolanda Altagracia Cosme de Weber, en calidad de Amicus Curiae

La doctora Vilma Raquel Santana Goico y la licenciada Yolanda Altagracia Cosme de Weber, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostienen que:

5.2.1. (...) De la simple lectura de la misma se puede inferir que la Resolución del Consejo del Poder Judicial (...) es un acto administrativo emitido dentro del ejercicio de sus funciones. Esto así ya que dicho acto ha sido emitido por el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial en ejercicio de su competencia; competencia esta que se encuentra establecida en la Constitución de la República así como también en su Ley Orgánica. A fin de determinar la admisibilidad o no de las acciones directas de inconstitucionalidad, (...) se debe distinguir los actos administrativos de efectos generales de los actos administrativos de efectos particulares; donde los primeros son aquellos de contenido normativo, es decir, que crean normas que integran el ordenamiento jurídico; en cambio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los actos administrativos de efectos particulares son aquellos que contienen una decisión no normativa, sea que se aplique a un sujeto o a muchos sujetos de derecho.

5.2.2. En el caso que nos ocupa, se trata de una Resolución Administrativa que crea consecuencia jurídicas concretas para un grupo específico de personas: los 111 intérpretes judiciales nombrados. Es decir que las mismas tienen un efecto particular. Así mismo su contenido no es normativo y carece de alcance general. En tal virtud, dado que dichas Resoluciones no trascienden el ámbito de lo particular y no están investidas del carácter general, las mismas no son susceptibles del control constitucional por la vía directa.

5.2.3. Este Honorable Tribunal ha fijado el criterio a partir de la Sentencia número TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), de que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional está reservada únicamente para la impugnación de aquellos actos señalados con los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 36 de la Ley No. 137-11, es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, criterio que ha sido reiterado por este Honorable Tribunal en reiteradas ocasiones.

5.2.4. La resolución impugnada mediante la acción en inconstitucionalidad de referencia no constituye ninguno de los actos mencionados anteriormente y por lo tanto escapan de la competencia de este Honorable Tribunal.

5.2.5. Así mismo, la jurisprudencia constitucional comparada ha considerado que “(...) el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto a otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa...’’; por lo que en el caso de que hubiere algún tipo de controversia con relación a las Resoluciones objeto de la referida acción de inconstitucionalidad, las partes deben recurrir a los tribunales correspondientes.

5.2.6. El artículo 165.2 de nuestra Carta Magna otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares si estos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia.

5.2.7. Igualmente cabe resaltar que: ‘‘Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales o por la jurisdicción contenciosa administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias, por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional.

6. Pruebas documentales

6.1. Los documentos depositados por las partes litigantes en el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, son los siguientes:

1. Copia de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Luis Manuel Pérez Guzmán el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la resolución núm. 13/2014, dictada por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).
3. Copia del nombramiento del señor Luis Manuel Pérez Guzmán como intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).
4. Copia de la Resolución núm. 4081-2009, dictada por Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009).
5. Copia de Acta núm. 04-2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial el dos (02) de febrero de dos mil quince (2015).
6. Copia de la opinión del procurador general de la República del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).
7. Copia del escrito *Amicus Curiae* del dos (2) de junio de dos mil quince (2015).
8. Copia de Auto de fijación de audiencia núm. 61-201,5 del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil quince (2015).
9. Copia de notificación de *Amicus Curiae* del tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Inadmisibilidad de la acción

8.1. Del estudio de las documentaciones que conforman el expediente, este tribunal constitucional ha podido advertir que la presente acción directa en inconstitucionalidad ha sido incoada contra la designación, como interpretes judiciales, de los señores Giovanni Destro, Lucas Ugo Pellegri, Cristina Sergio, Mauro Sgarzini y Natalia Verdelli, la cual fue realizada mediante la Resolución núm. 13/2014, emitida por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).

8.2. En relación con la naturaleza del referido acto atacado, debemos precisar que este tiene como único objeto la designación o nombramiento de determinadas personas para que funjan como interpretes judiciales en los idiomas inglés, francés, italiano, portugués, creole y japonés, razón por la cual posee un carácter de acto administrativo de efectos particulares y concretos; de ahí que no contenga ningún tipo de disposición u ordenanza que tengan un alcance general y normativo.

8.3. Sobre el control de constitucionalidad sobre los actos administrativos de carácter particular este tribunal constitucional ha establecido, a partir de su Sentencia TC/0051/12, del 19 de octubre del 2012, el precedente de que:

(...) la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas); es decir, para aquellos actos de carácter normativo y de alcance general, lo que excluye de dicho proceso a los que tienen un carácter administrativo con efectos particulares. De ahí que la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, es decir, de su contenido objetivo.¹

¹ Sentencia TC/0056/13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 15 de abril del 2013, p.8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. Criterio éste que ha sido mantenido por este tribunal en sus sentencias números TC/0051/12, TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, todas del año dos mil doce (2012); TC/0056/13, TC/0060/13, TC/0065/13, TC/0066/13, TC/0117/13, TC/0128/13, TC/0134/13, TC/0140/13, TC/0141/13, TC/0145/13, TC/0149/13, TC/0165/13, TC/0195/13, TC/0253/13, TC/0259/13 y TC/0271/13 todas del año dos mil trece (2013); y TC/0045/14, TC/0131/14, TC/0190/14 y TC/0402/14 correspondientes al año dos mil catorce (2014).

8.5. Al tratarse la resolución atacada de un acto administrativo de carácter particular, en el cual se designa un personal, tal facultad constituye la expresión de la voluntad de tal órgano administrativo, en el ejercicio de unas atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 80 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, así como por el artículo 100 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial. En este sentido, todas las controversias que se susciten en torno a la fundamentación de su origen, los choques legales o constitucionales que puedan sucederse en su contenido o ejecución, así como todo lo relacionado con el ejercicio excesivo o desviado de propósito legítimo y facultades discrecionales, están sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

8.6. Los propios accionantes son quienes arguyen que la referida resolución es contraria a la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, en sus artículos 1 y 100, de lo que resulta que en el contexto de la Ley núm. 1494², que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, modificada por la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el legislador le ha conferido competencia, de forma expresa, a la jurisdicción administrativa para conocer de todas las controversias que se generen sobre actos administrativos que

² Ver el literal d), del artículo 1, de la Ley No 1494.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyan un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

8.7. Cabe destacar que, no obstante a que la presente acción directa en inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 13/2014, debe ser inadmitida, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular, que está sujeto al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo y no de la jurisdicción constitucional, la decisión final que emita esa jurisdicción estará sujeta a la vía recursiva ordinaria y al control de constitucionalidad por ante este órgano de justicia constitucional especializada, a través del recurso de revisión constitucional de sentencias instituido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual ninguna de las actuaciones a que se contrae la presente sentencia escaparía del control de la justicia constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Luis Manuel Pérez Guzmán contra la Resolución núm. 13/2014, emitida por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil catorce (2014), por tratarse de un acto administrativo que no está sujeto al control de la jurisdicción constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al señor Luis Manuel Pérez Guzmán, al Consejo del Poder Judicial y al procurador general de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 186 de la Constitución dominicana y en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y en atención a la posición sostenida durante las deliberaciones sobre la sentencia adoptada, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión de la manera en que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

A. Consideraciones previas:

Mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta el diecinueve (19) de marzo del año dos mil quince (2015), el señor Luis Manuel Pérez Guzmán, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 13/2014, emitida por el Consejo del Poder Judicial el 8 de diciembre de dos mil catorce (2014), en su apartado donde se procede al nombramiento como intérprete judicial, en el idioma italiano, de los señores Giovanni Destro, Lucas Ugo Pellegrini, Cristina Sergio, Mauro Sgarzini y Natalia Verdelli, en virtud de la cual se dispone lo que a continuación se transcribe:

*“Primero: Designa a los candidatos detallados por idioma a continuación, como **Intérpretes Judiciales de la República Dominicana, para el ejercicio de las funciones que le son propias a este auxiliar de la justicia, solamente en el idioma acreditado, según lo previsto en los artículos 101, 102, 103, 105 y 106 de la Ley 821, sobre Organización Judicial del 1927.***

ITALIANO

<i>Nº</i>	<i>Numero de documento de identidad</i>	<i>Apellidos</i>	<i>Nombres</i>
<i>4</i>	<i>001-1231032-1</i>	<i>Destro</i>	<i>Giovanni</i>
<i>10</i>	<i>001-1486995-1</i>	<i>Pellegrini</i>	<i>Lucas Ugo</i>
<i>13</i>	<i>001-1801650-0</i>	<i>Sergio</i>	<i>Cristina</i>
<i>14</i>	<i>AA1947400</i>	<i>Sgarzini</i>	<i>Mauro</i>
<i>15</i>	<i>001-1296037-2</i>	<i>Verdelli</i>	<i>Natalia</i>

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A criterio del accionante aduce que, la citada resolución atacada en la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, vulnera los artículos 39, 40 numeral 15) y 156 de la Constitución de la República, los cuales transcribimos a continuación:

“Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas*

necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.”

“Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; ...”

“Artículo 156.- Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá las siguientes funciones:

1) Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial, de conformidad con la ley;

2) La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial;

3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4) *La aplicación y ejecución de los instrumentos de evaluación del desempeño de jueces y personal administrativo que integran el Poder Judicial;*
- 5) *El traslado de los jueces del Poder Judicial;*
- 6) *La creación de los cargos administrativos del Poder Judicial;*
- 7) *El nombramiento de todos los funcionarios y empleados que dependen del Poder Judicial;*
- 8) *Las demás funciones que le confiera la ley.”*

Ante tal alegada vulneración, el accionante pretende que se declare inconstitucional los señalados nombramientos, como interpretes judiciales del idioma italiano, ya que el Consejo del Poder Judicial no está investida con la autoridad de poder modificar las condiciones de acceso a los puestos en la justicia de forma tal que pueda desnaturalizar la ley, conforme a lo prescrito en el referido artículo 156 de la Constitución.

**II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE
DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad contra la indicada Resolución núm. 13/2014, emitida por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), por tratarse de un acto administrativo de efecto particular, asimismo no desarrollan si el accionante posee o no un interés legítimo y jurídicamente protegido, asimismo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no consigna en la sentencia sí se celebró o no audiencia pública a fin de conocer la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa.

En cuanto a que, se trata de un acta administrativo de carácter particular, basan su motivación en el hecho de que, la señalada resolución designa un personal, tal facultad constituye la expresión de la voluntad de tal órgano administrativo, en el ejercicio de unas atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 80 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, así como por el artículo 100 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, por lo que, todas las controversias que se susciten en torno a la fundamentación de su origen, los choques legales o constitucionales que puedan sucederse en su contenido o ejecución, así como todo lo relacionado al ejercicio excesivo o desviado de propósito legítimo y facultades discrecionales, están sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, por vía de consecuencia, no es susceptible de ser impugnado mediante la acción directa en inconstitucionalidad, conforme el criterio sentado en numerosas sentencias dictadas por este órgano.

En tal sentido, entre las motivaciones que sustenta la adopción del voto por parte de las mayorías de los honorables jueces que conforman este tribunal esta la fijada en la sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), párrafo 8.2, página 11, ratificada en múltiples sentencias de este tribunal constitucional³, en donde señala:

“La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica

³ TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, todas del año 2012; TC/0056/13, TC/0060/13, TC/0065/13, TC/0066/13, TC/0117/13, TC/0128/13, TC/0134/13, TC/0140/13, TC/0141/13, TC/0145/13, TC/0149/13, TC/0165/13, TC/0195/13, TC/0253/13, TC/0259/13 y TC/0271/13 todas del año 2013; y TC/0045/14, TC/0131/14, TC/0190/14 y TC/0402/14 correspondientes al año 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En la especie, el acto impugnado tiene carácter de puro acto administrativo con efectos particulares ⁴(...)”.

III. FUNDAMENTO DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

III. A. SOBRE LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA

En este sentido, el artículo 41⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone la celebración pública de audiencia a fin de conocer las acciones directas de inconstitucionalidad interpuesta por ante el Tribunal Constitucional, debiendo comparecer el accionante y el procurador general de la República, y después de la referida audiencia, el caso ya queda en condiciones para ser fallado.

Conforme a todo lo antes referido, hemos podido verificar que el Pleno del Tribunal Constitucional conoció la requerida audiencia oral y pública, en fecha cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), por lo que, el proyecto debió consignar que sí se cumplió con la prescripción establecida en el citado artículo 41 de la Ley núm. 137-11, por vía de consecuencia, esta acción directa de inconstitucionalidad contra Resolución núm. 13/2014, emitida por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014) había quedado en cabal condiciones para que el Tribunal Constitucional dictara su decisión.

⁴ Subrayado nuestro

⁵ Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). **Artículo 41.- Audiencia.** Una vez vencido el plazo, se convocará a una audiencia oral y pública. A fin de que el accionante, la autoridad de la que emane la norma o el acto cuestionado y el Procurador General de la República, presenten sus conclusiones. **Párrafo.-** La no comparecencia de las partes no impide el fallo de la acción en inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. B. SOBRE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACCIONANTE

Es preciso señalar que este voto se origina porque la presente sentencia no aborda el aspecto del interés legítimo y jurídicamente protegido, consagrado en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La razón por la cual quien suscribe considera que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe abordar la legitimación activa es que el accionante cumple con los requerimientos de admisibilidad descritos en el artículo 185.1 de la Constitución de la República, el cual establece: *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, así como en el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: Calidad para accionar. La acción directa de inconstitucionalidad podrá ser interpuesta a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido, ya que el accionante tiene interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad en tanto es un ciudadano que fue vinculado a un proceso en los tribunales del orden judicial.*

III. B. 1. Sobre la pronunciación del Tribunal Constitucional con relación a la legitimidad del accionante ante la acción directa de inconstitucionalidad planteada

Entendemos que el accionante pretende y exige que este Tribunal Constitucional garantice la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales consagrados en ella. En la presente decisión, el Tribunal no aborda si



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el accionante tiene o no legitimidad para accionar ante este colegiado, razón por la cual consideramos oportuno, abordar esa parte tan importante para el sistema constitucional y sus garantías, como lo es el pronunciamiento de si un accionante es legítimo o no ante el Tribunal, si tiene legitimidad o no para accionar, y así darle fiel cumplimiento a lo estipulado en el artículo 185.1 de la Constitución. Para poder entender nuestra posición, debemos establecer el significado de legitimación activa o calidad de un accionante, que es la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad referido en el mismo artículo antes mencionado, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido, por lo que entendemos que este Tribunal debió de referirse y abordar sobre la legitimidad o no del accionante Luis Manuel Pérez Guzmán.

En consecuencia, somos de opinión⁶, respetando la decisión asumida por la mayoría del Pleno, y justificados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, de que sobre la base de dicha interpretación debió abordarse la legitimidad del accionante para actuar por ante este colegiado en acción directa de inconstitucionalidad. Entendemos que el accionante tiene legitimidad o interés jurídico protegido en virtud de que se trata de un ciudadano que con la resolución ahora atacada en inconstitucionalidad, se le está afectando la protección que el Estado debe garantizar, a todo trabajador del área correspondiente a la traducción jurídica, por lo tanto puede que con esa actuación, se le haya violentado algún derecho fundamental, en consecuencia, en cualquier momento puede interponer una acción directa de inconstitucionalidad, cumpliendo de esta manera con los requerimientos de los referidos artículos que abordan la legitimidad activa o interés jurídico protegido.

⁶ Posición vertida y reiterada en la Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0287/13, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. C. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, POR SER DE CARÁCTER PARTICULAR, Y NO DE CARÁCTER REGLAMENTARIO

Con el más absoluto respeto a la posición adoptada con mayoría de esta decisión, nos permitimos exponer las razones por las que, mantenemos nuestra posición adoptada en relación a la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad presentada contra actos administrativos, en tal sentido, nos apartamos del citado criterio, por las consideraciones que siguen:

A. Nuestra discrepancia radica en el hecho de haber declarado inadmisibile la acción de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 13/2014, emitida por el Consejo del Poder Judicial el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014)

B. A partir de la reforma constitucional del 2010, el objeto del control concentrado de constitucionalidad no se circunscribe a la conformidad de las leyes con la Carta Magna, ya que el mismo se ha ampliado para proteger y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

C. Conforme lo previsto en el artículo 185.1 de la Constitución⁷: *“El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones⁸ y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;”* De ahí que conjuntamente con los actos propiamente normativos (leyes, reglamentos y ordenanzas), la indicada disposición incluye, sin hacer ninguna distinción sobre sus

⁷ Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)

⁸ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. efectos, a los decretos y resoluciones, que constituyen instrumentos en que los se exteriorizan actos administrativos.

E. En atención a la referida ampliación del objeto de la acción en inconstitucionalidad, el Constituyente del 2010 incorporó la condición del interés legítimo y jurídicamente protegido que debe tener el accionante.

F. Asimismo, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCP), establece que: *“Objeto del Control Concentrado: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones⁹ y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.”*

G. Acorde con lo anterior y coincidiendo con lo expresado por Brewer Carías, el sistema dominicano de control concentrado de constitucionalidad *“abarca materialmente todos los actos del Estado”*¹⁰; tal como sucede en Costa Rica, Chile, Bolivia, Perú y Ecuador, donde la Constitución permite impugnar ante la jurisdicción constitucional especializada los actos administrativos. Como bien señala el profesor chileno Luis Alejandro Silva Irrázaval¹¹ *“El control de la juridicidad de los actos administrativos no puede omitir la Constitución como parámetro de control, porque su adecuación a esta norma es precisamente condición de su validez. Sin embargo, el sistema de control de juridicidad de los actos administrativos aplica deficientemente la Constitución, prefiriendo aplicar la ley como criterio último de validez, dado ciertos supuestos. Esta situación es causa*

⁹ Subrayado nuestro

¹⁰ Allan R. Brewer-Carías, “El sistema de justicia constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (2011)”, En Nestor Pedro Sagües y Lino Vásquez Samuel (Coords), VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional (Santo Domingo: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2011), 307.

¹¹ Luis Alejandro Silva Irrázaval, “Insuficiencia del Principio de Supremacía Constitucional en el Control de Constitucionalidad de los Actos Administrativos”, Ponencia XXXVI Jornadas Chilenas De Derecho Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los siguientes efectos: i. La fuerza normativa de la Constitución es puesta en entredicho, y con ella el Estado constitucional de Derecho; ii. La protección eficaz de los derechos garantizados por la Constitución queda subordinada a la ley; iii. Las posibilidades de un control eficaz de la actividad de la Administración por parte de los órganos competentes disminuyen.”

H. Adicionalmente a los señalamientos que anteceden, cabe destacar que este Tribunal, haciendo uso de la distinción o “*Distinguishing*”¹², ha admitido acciones directas en inconstitucionalidad contra actos de efectos particulares; tal es el caso acogido mediante la Sentencia No. 127/13, de fecha 2 de agosto del 2013, contra un decreto que ordenaba la expropiación de unos terrenos, el cual había sido dictado posteriormente a la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de otro decreto anterior de expropiación respecto a los mismos terrenos, sin variar la esencia del acto. En consecuencia, este Tribunal se pronunció en el sentido siguiente: “*En definitiva, entendemos que en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra un acto estatal de efectos particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que ha sido producido con dolo, es decir, con el propósito deliberado de violar la Constitución, dicha acción debe ser admitida, pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada en la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho.*”

I. Del criterio sostenido en relación al presente tema, el Tribunal Constitucional español ha estado más que claro en ello, cuando ha establecido que, en presencia de los intereses comunes, es decir, “*aquellos en que la satisfacción del interés común es la forma de satisfacer el de todos y cada uno de los que componen la sociedad [...] puede afirmarse que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés*

¹² Facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

común sostiene simultáneamente un interés personal, o, si se quiere desde otra perspectiva, que la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común”.

J. Conforme a la acción directa, objeto del voto disidente que nos ocupa, estamos frente a una acción directa de inconstitucional contra una acción de la administración pública, y a tal acto administrativo es, según es tradición citar la definición de Zanobini, que completada por autores como García de Enterría, vienen a definirlo como: *“cualquier declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo emanada de un sujeto de la Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”*. AL tenor de esta explicación serían acto administrativo las autorizaciones o resoluciones por las que se accede a una solicitud de un particular (declaración de voluntad), las propuestas de resolución (declaración de deseo); las certificaciones y las actas (declaración de conocimiento); o los informes y dictámenes (declaraciones de juicio).

K. Es oportuno, agregar otras acepciones de **acto administrativo**, a fin de que, quede claramente delimitado dicho concepto, tales como:

- 1) Es el medio a través del cual la Administración Pública cumple su objetivo de satisfacer los intereses colectivos o públicos.
- 2) Manifestación de la voluntad de una autoridad en su ejercicio de la actividad administrativa que produce **efectos jurídicos como crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones**.
- 3) Declaración que se manifiesta de manera voluntaria en el marco del accionar de la **función pública** y tiene la particularidad de **producir, en forma inmediata, efectos jurídicos individuales**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Declaración voluntaria que el Estado o un organismo público realiza en nombre del ejercicio de la función pública y que tendrá la intención de **generar efectos jurídicos**.

L. Las resoluciones debidamente expedidas por un funcionario en ejercicio y cumpliendo con sus funciones y/o competencias constitucionales o legales asignadas a los fines, son actos administrativos, es decir una categoría de documentos a través de los cuales se expresa la “voluntad” de la administración, su carácter resolutivo indica que “resuelven” una situación bien sea de carácter general o de carácter particular y que por vía de consecuencia **genera efectos jurídicos**.

M. En cualquier caso, esta disposición constitucional debe interpretarse ampliamente, pues aquí el interés tiene que ver más con la protección a la Constitución que con cuestiones particulares, máxime cuando todos estamos sujetos a ella (artículo 6¹³ de la Constitución), como si fuera un contrato.

N. Asimismo, la excepción establecida por este tribunal al indicado precedente, debe ser extendida a situaciones como la de la especie en que se produce una vulneración a una exigencia constitucional.

O. Pues en mi criterio, en el marco de un Estado democrático de derecho estructurado sobre la base de los valores supremos y principios fundamentales, entre ellos el principio de supremacía constitucional, por lo que entendemos que bajo estos preceptos es imposible sustraerse al control de constitucionalidad, examinando el objetivo principal de la justicia constitucional, que es garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales.

¹³ **Constitución de la República Dominicana: Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

P. Después de delimitar los conceptos de las acciones y omisiones que pueden dar origen a la acción directa de inconstitucionalidad y con el criterio claramente establecido en la presente sentencia, en torno al interés legítimamente protegido, está por demás decir que estamos frente a un caso que se encuentra revestido de todos los presupuestos exigidos por la Constitución para presentar la referida acción directa de inconstitucionalidad.

Q. En ese sentido, si nos situamos en el hecho de que la revisión de la referida acción directa es frente al control constitucional que los jueces de este tribunal deben tener, constituye un aspecto real al cual me sumaría, y, por tanto, rechazar la acción no es atinada. Pero no desvalorar el hecho que esa acción está concretizada en medios que envuelven los principios de constitucionalidad¹⁴, las garantías de los derechos fundamentales¹⁵ y de la tutela judicial efectiva, los cuales nos impone que la acción sea revisada en el fondo y no declarar su inadmisibilidad en la forma, como el Tribunal Constitucional ha concluido.

R. En consecuencia está más que sostenido que la presente acción directa de inconstitucionalidad es claramente admisible, más aún que el objetivo del Tribunal Constitucional es ser garante de los derechos fundamentales¹⁶ de los ciudadanos, por lo que, en ese sentido disentimos de la decisión adoptada y reconocemos que la misma podría ser correcta en términos técnicos y jurídicos, pero se aparta de la visión social que debe tener el juez constitucional, que en la interpretación de la norma y

¹⁴ Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). **Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...)

3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.

¹⁵ Constitución de la República de 2010. **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley.

¹⁶ Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales... **CONSIDERANDO SEXTO:** Que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del ordenamiento constitucional y la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución puede sobrepasar el sentido literal y tocar la fibra humana, política, social y económica, que convierte al ciudadano en el corazón de la justicia constitucional hasta llegar a tener un sentido de identidad con el Tribunal Constitucional como el fiel intérprete de la Constitución.

S. Finalmente, reitero mi posición planteada ya en anteriores acciones directa de inconstitucionalidad¹⁷, de estar en desacuerdo con la presente decisión de declarar inadmisibile la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, ya que, como explicamos en presente voto disidente, justificamos nuestra opinión en los fundamentos constitucionales y legales precedentemente citados, y por lo que somos partidarios de que debió ser declarada admisible la presente acción directa de inconstitucionalidad, en cuanto a la forma, y conforme al desarrollo del fondo se debe acoger o rechazar.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que este tribunal constitucional debió adoptar las siguientes consideraciones:

A. En esta sentencia se debió consignar el hecho de que, se celebró la audiencia oral y pública de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 13/2014, emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), interpuesta por el accionante, Luis Manuel Pérez Guzmán, en fecha cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), y así quedara claramente establecido que se cumplió con lo dispuesto en el citado artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

¹⁷ Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional No. STC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de marzo de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Además, la presente sentencia, objeto de este voto disidente, debió abordar la legitimación activa o calidad del accionante, considerando conforme a nuestro criterio precedentemente externado, que el señor Luis Manuel Pérez Guzmán ostenta dicha calidad.

C. Asimismo, tenemos el criterio constante de que, las acciones de inconstitucionalidad contra actos de carácter particular, como ocurre en la especie, **un acto administrativo**, debió ser declarado admisible en forma y conforme al desarrollo del fondo del caso decir si procede acoger o rechazarlo y por vía de consecuencia declarar inconstitucional o constitucional la norma atacada en inconstitucionalidad, la Resolución núm. 13/2014, emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario